



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo a la titular del despacho que dentro del presente trámite del **Incidente de Desacato** promovido por **Alfonso Trujillo Holguín** contra de la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** representada, en este caso por el **Director de Reparaciones el señor Enrique Ardila Franco**, o por quien haga sus veces, después de revisada la bandeja de entrada del correo institucional, el 01 de Febrero de la presente anualidad, quien dice ser el Representante Judicial de la entidad accionada solicitó **la suspensión de la Sanción** impuesta en la providencia del **13 de octubre de 2021, y confirmada en por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín**, el día **21** del mismo mes y año.

En el Documento contentivo de la petición, la accionada informa que para el caso concreto, se acreditó el criterio de priorización y según información del área de indemnizaciones el pago de la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 con Rad 515053, será asignado para el **31 de marzo de 2022** teniendo en cuenta el proceso de reintegro del giro, información que indica fue debidamente comunicada a señor **ALFONSO TRUJILLO HOLGUIN**, con radicado de salida **20227202112151** del **31 de enero de 2022**, remitido a la dirección de correo electrónico **ARLEYTRUJILLO503@GMAIL.COM**, con base en esta información, solicita que se suspenda la Sanción impuesta al **Dr Enrique Ardila Franco** en calidad de **Director de Reparaciones, de la Unidad de Víctimas por Tres (3) días de arresto y Multa Equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales**, hasta tanto se realice la colocación del giro correspondiente a la indemnización solicitada

Medellín, 3 de febrero de 2021

Maira Vásquez Sierra

Escribiente



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Arley de Jesús Trujillo Sepúlveda C.C. Nro. 71.052.863
Apoderado	Jonatán Soto Agudelo C.C. Nro 1.20.460.233
Accionado	Unidad Administrativa Especial De Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00230 00
Decisión	No accede a la Solicitud de Suspensión de la Sanción por no Cumplimiento

En providencia del **13** de **octubre** de **2021**, se **sancionó** a **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en su calidad de Director de Reparaciones, de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por desacatar la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de **30** de **Agosto** de **2021** que ordenó responder de fondo “(...) *la petición presentada el 23 de julio de 2021, a nombre del señor ALFONSO TRUJILLO HOLGUIN sin exigirle que aporte Copia del documento de la cédula de Ciudadanía de ALEJANDRA TRUJILLO ARBOLEDA.*”

Remitida la Sanción en consulta en Providencia del **21** de **octubre** de **2021**, la sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín **CONFIRMÓ**, las sanciones impuestas, argumentando que no existe cumplimiento de la orden impartida, toda vez que las comunicaciones enviadas solicitando la suspensión del incidente de desacato en nada resuelven de fondo la petición del accionante dado que se está frente a la exigencia de un nuevo requisito que ya fue valorado previamente por el juez constitucional.

La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, solicitó la suspensión de las sanciones impuestas en la providencia del **13** de **octubre** de **2021**, confirmadas por la Sala Cuarta de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Medellín el **21** de **octubre** de **2021**, afirmando que se le programó el pago de la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado para el **31 de marzo de 2022**, por lo que solicita la suspensión de la Sanción hasta tanto se realice el correspondiente giro de la indemnización solicitada



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con la información obtenida, y los documentos allegados por la entidad accionada, se procederá a analizar la procedencia de la inaplicación de las Sanciones impuestas a **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en su calidad de Director de Reparaciones, de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en providencia del 13 de octubre, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 21 de octubre de 2021, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo adocinado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 482 de 2013, el Incidente de Desacato “...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela...”. Siendo la única finalidad del Incidente de Desacato “...lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes...”, razón por la cual su único propósito es “...lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma...”¹ (negrillas fuera de texto)

Para el máximo órgano de cierre constitucional, “...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia...”. Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014

Adicionalmente, sobre las sanciones confirmadas por el superior, esa alta corporación expuso en Auto 130 de 13 de mayo de 2014:

“...Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración

¹ Sentencias T 171 de 2009 y T 652 de 2010, reiterada en Sentencia T 482 de 2013



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación² Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional...”³. (Negrillas fuera de texto)”

Y en cuanto a la finalidad que persigue el Incidente de Desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido, es que, “...*si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...*” (Sentencia de Constitucionalidad 034 de 3 de Mayo de 2018).

Providencia en la que además se precisó que, para imponer la sanción, la autoridad judicial debe considerar los factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de su destinatario; y entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como “...*la imposibilidad fáctica o jurídica del cumplimiento...*”.

Conforme a lo expuesto, es claro que el Incidente de Desacato busca el cumplimiento efectivo de la orden impuesta por el Juez Constitucional en un fallo de tutela. Y el obligado, con el fin de evitar la sanción por desacato, como regla general, debe cumplir lo ordenado por la autoridad judicial; aunque excepcionalmente,

² Al respecto la Sentencia T 171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) Señaló lo siguiente: “La imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionante de desacato puede llevar a que el accionado se puede, que el accionado se persuade del cumplimiento de la orden de tutela En tal Sentido en caso de que empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desentendido lo ordenado por el juez de tutela y requiere evitar la imposición de una sanción deberá acatar la sentencia. De igual forma en el supuesto en que se haya adelantado el procedimiento y decidió sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo al fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”

³ Sentencia T 171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto)



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

también puede demostrar en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva su imposibilidad de cumplir las órdenes impuestas.

En el asunto en estudio, verificada la comunicación remitida por la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, advierte el despacho que la entidad accionada continúa desobedeciendo la orden de tutela proferida por este despacho el **30 de Agosto de 2021**, por el contrario, el cumplimiento de la orden continúa sometida a trámites administrativos, que debieron cumplirse en el tiempo concedido en la Sentencia de Tutela.

Eso es lo que se infiere de la prueba documental aportada por la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, y de la constancia secretarial que se adjunta a esta providencia, por medio de la cual se informó que luego de acreditar el criterio de priorización, según información del área de indemnizaciones el pago de la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado con **Rad 515053**, será asignado para el **31 de marzo de 2022**, siete meses después de emitida la orden constitucional, respuesta que no se compadece con el accionante, quien es sujeto de especial protección constitucional, por su condición de víctima y su edad, pues se itera que el accionante es una persona de 93 años de edad, a la que le han venido dilatando el pago de la indemnización, con múltiples requerimientos sin sustento jurídico, en este entendido el **Dr Enrique Ardila Franco** en calidad de **Director de Reparaciones, de la Unidad de Víctimas** no puede abstenerse de cumplir las decisiones judiciales, máxime si con su actuar agrava la situación de una persona de la tercera edad, pues con su conducta se evidencia la marcada negligencia administrativa de la entidad, que sin duda afecta otros derechos constitucionales de rango fundamental, como el mínimo vital y la vida en condiciones dignas.

Conforme a lo expuesto, advierte el despacho que aún persiste el incumpliendo a lo ordenado por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela de **30 de Agosto de 2021**., por lo que tendrá que negar la solicitud de Suspensión de la Sanción Impuesta en providencia del **13 de octubre de 2021** y confirmada el **21 de octubre de 2021** por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, por ende, se mantendrá la Sanción Impuesta al **Dr Enrique Ardila Franco** en calidad de **Director de Reparaciones, de la Unidad de Víctimas** por **Tres (3) días de arresto y Multa Equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales**.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Luego, sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR LA SOLICITUD de Suspensión de las Sanciones impuestas por este juzgado el 13 de octubre de 2021, confirmadas por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 21 de octubre de 2021, a **Dr Enrique Ardila Franco** en calidad de **Director de Reparaciones, de la Unidad de Víctimas** consistentes en sanción de arresto por **Tres (3) días** y **Multa Equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales**, por las razones expuestas en los considerados de este proveído.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito

Notifíquese,

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265cb06eb859bf580f86b8e5d3f918b3d3f82c4cd2868f9ea16ea6332af4d4a2**

Documento generado en 04/02/2022 08:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>